



Guayaquil, 20 de noviembre del 2014

**SENTENCIA N.º 209-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0180-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el economista Guido Rubén Araujo Puyol, en calidad de gerente general de la compañía Productos Sintéticos S. A., PROSISA, y amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011.

El 27 de enero del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0180-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0180-12-EP.

El 18 de mayo de 2012, la secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante memorando N.º 081-CC-SA-SG, remitió el proceso a la jueza constitucional Nina Pacari Vega, por corresponderle la sustanciación de la causa N.º 0180-12-EP, de conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del 17 de mayo de 2012.

El 27 de junio de 2012, el doctor Fabián Sancho Lobato, juez constitucional, para el período de transición, principalizado, en su calidad de juez ponente de la causa, avocó conocimiento con la finalidad de dar el trámite correspondiente, según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 08 de enero de 2013, mediante memorando 023-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria celebrada el jueves 03 de enero de 2013, remitió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, la causa N.º 0180-12-EP, para su sustanciación.

El 31 de julio de 2013, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0180-12-EP, y procedió a resolver la misma en los siguientes términos.

### **De la demanda y sus argumentos**

Comparece el economista Guido Rubén Araujo Puyol, en calidad de gerente general de la compañía Productos Sintéticos S. A., PROSISA, y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, seguido en contra de Leonardo Aviles Uscocovich y Luis Landívar Carreño.

El accionante manifiesta que los doctores Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Ab. Guillermo Freire León, jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, infringieron el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, pues en el considerando tercero del auto impugnado dice:

Se realizó la audiencia oral pública y contradictoria el día 28 de julio de 2011 a las 15h09 en la que la Sala conformada en esa fecha por los jueces Robert Guevara Elizalde, Ab. Camilo Intriago González y Ab. Héctor Cabezas Palacios conocieron el recurso de apelación interpuesto, reinstalándose la misma el día 6 de agosto de 2011 a las 16h30,

con los jueces actuantes Dr. Carlos Hoyos Andrade, Dr. Gutemberg Vera Páez y Ab. Guillermo Freire León, resolvieron confirmar el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados. Dicha resolución fue notificada oralmente en el mismo acto a las partes, como consta en el acta elaborada que obra de autos.

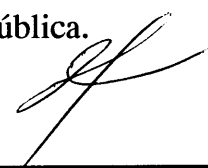
El accionante señala que llama la atención que la sala se conformara para la audiencia del 28 de julio con unos jueces, y quienes dictan y confirman el auto son otros, estableciéndose, a su criterio, una violación expresa a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, y por tanto los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que la Sala conformada el 28 de julio de 2011 a las 15:09, por los jueces Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, conocieron el recurso de apelación interpuesto, y por tanto, esa sala, una vez finalizada la audiencia oral, pública y contradictoria, debió pronunciar su resolución. El accionante añade que no le fue notificada la reinstalación de la audiencia oral para el 06 de agosto de 2011, y que este hecho quebranta principios constitucionales.

Por otra parte, el accionante señala que ante la existencia del delito no podía dictarse sobreseimiento definitivo, ni del proceso ni de los procesados, más aún constando en autos que los señores Avilés y Landívar usaron dolosamente el documento falso para beneficiarse, constituyendo el delito tipificado en el artículo 341 del Código Penal, y que los fiscales que conocieron la causa determinaron la existencia del delito.

Con estos antecedentes, el accionante señala que los hechos relatados vulneran los derechos consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, así como las leyes penales, como son los artículos 340 y 341 del Código Penal, los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Penal, las disposiciones previstas en los artículos 113 al 117 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1842, 1843 y 1844 del Código Civil. Adicionalmente, el legitimado activo expresa que la vulneración a las disposiciones señaladas constituye el desconocimiento del debido proceso y la seguridad jurídica; asimismo, que no es posible ni aceptable que después de comprobarse la existencia del delito y del uso doloso del falso documento se haya dictado el sobreseimiento.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante establece como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.



### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, el accionante solicita que mediante sentencia:

[...] se restablezca el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, reparándose los derechos constitucionales violados, dejando sin efecto el temerario, malicioso, anticonstitucional e ilegal Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso y Definitivo a favor de los señores Luís Landívar Carreño y Leonardo Xavier Avilés Uscocovich, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial del Guayas, el 9 de agosto del 2011, a las 8h30, la misma que está integrada por los jueces ya mencionados.

### **Contestación a la demanda**

#### **Terceros interesados en la causa**

#### **Procuraduría General del Estado**

Mediante hoja de registro N.º 5956 del 16 de agosto de 2013, ingresó al Organismo el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, quien comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y únicamente señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

#### **Leonardo Avilés Uscocovich**

Mediante hoja de control N.º 004186 del 10 de julio de 2012, ingresó al Organismo el escrito presentado por el señor Leonardo Xavier Avilés Uscocovich, quien “al amparo del artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte constitucional, le solicita se sirva señalar día y hora para que se realice la audiencia respectiva, a fin de que las partes expongan los argumentos relativos a este proceso”; asimismo, señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

#### **Audiencia pública**

Mediante auto del 31 de julio de 2013, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa N.º 0180-12-EP, y conforme consta en el numeral sexto del auto, señaló para el 10 de septiembre de 2013 a las 09:30, para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que tuvo lugar el día y hora señalados, con la comparecencia de los señores Guido Rubén Araujo Puyol, gerente general de la compañía Productos Sintéticos S. A., PROSISA,





debidamente representada por su abogado defensor, y el doctor Ramiro García Falconí, en representación de los señores Leonardo Avilés Uscocovich y Luis Landívar Carreño.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a

acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

### **Problema jurídico**

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el auto impugnado se han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el caso sub júdice ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1.- El auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la tercera sala de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En el caso sub júdice, el accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas incumplieron lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, porque según lo

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.



manifestado por el legitimado activo le correspondía a la sala conformada el 28 de julio de 2011 a las 15:09, por los jueces Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, pronunciar su resolución una vez finalizada la audiencia oral, pública y contradictoria; sin embargo, expresa que dos meses después de concluidas las intervenciones de las partes, se reinstala la audiencia sin habersele notificado a las partes y con otros jueces que no estuvieron presentes durante la audiencia celebrada el 28 de julio de 2011, y que esta nueva sala, conformada por otros jueces, resolvió la causa ratificando el sobreseimiento dictado por el juez *a quo*.

El accionante estima que al haber sido emitida la resolución de la causa por jueces distintos a los que estuvieron presentes en la audiencia, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que le correspondía a esa sala, conformada por los jueces que estuvieron presentes en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2011 a las 15:09, pronunciarse al respecto, y no a otros jueces que no estuvieron presentes.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica que el legitimado activo considera se vulneró, la Constitución de la República, en el artículo 82, lo ha previsto en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Es decir, a través del respeto a normas claras, previas y públicas y aplicadas por las autoridades competentes se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales y una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, entonces, la seguridad jurídica representa “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho

---

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

a la seguridad jurídica, corresponde verificar que en el caso sub júdice efectivamente se haya producido una vulneración a derechos constitucionales por el irrespeto a normas jurídicas claras, públicas, exigibles y aplicadas por autoridad competente.

Al respecto, es preciso señalar que mediante auto del 09 de agosto de 2011, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio penal que sigue el señor Guido Rubén Araujo Puyol en contra de Leonardo Avilés y Luis Landívar, en virtud del recurso de apelación interpuesto, resolvió confirmar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, dentro del auto señalado en el numeral tercero, los jueces de la sala manifestaron lo siguiente:

TERCERO: Cumpliendo lo dispuesto en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal (de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el S-R-O# 555, del martes 24 de marzo de 2009), se realizó la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, el día 28 de julio de 2011, a las 15H09, en la que la Sala Conformada en esa fecha por los Jueces Dr. Robert Guevara Elizalde, Ab. Camilo Intriago González y Ab. Héctor Cabezas Palacios, conocieron el recurso de apelación interpuesto, reinstalándose la misma el día 08 de agosto del 2011; a las 16h30, con los señores jueces actuantes Dr. Carlos Hoyos Andrade, Dr. Gutemberg Vera Páez y Ab. Guillermo Freire León, resolvieron confirmar el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados. Dicha resolución fue notificada oralmente en el mismo acto a las partes como consta en el acta elaborada que obra de autos.

Conforme se puede evidenciar, los jueces que estuvieron presentes en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada el 28 de julio de 2011, no fueron los que resolvieron la causa, ya que al reinstalarse la audiencia el 08 de agosto del 2011, los jueces que emitieron la resolución de la causa fueron otros; en este sentido, es necesario observar el contenido del inciso segundo del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, que establece “Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes”.

Sin pretender realizar una interpretación de la norma infra constitucional transcrita, se considera que esta es una norma clara, previa y pública que de manera expresa establece que en el momento de la audiencia los jueces deben pronunciar su resolución. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que en el presente caso sujeto a análisis, los jueces que conformaron la sala para la audiencia del 28 de

d



julio de 2011, no fueron los que resolvieron la causa, ya que al reinstalarse la audiencia el 08 de agosto de 2011, la sala se conformó por otros jueces, determinándose que los jueces inobservaron el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, debido que los jueces que iniciaron la audiencia debían pronunciar su resolución en la referida audiencia.

Por lo tanto, el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, al constituirse en una norma clara, previa y pública, la cual en el caso en concreto debía ser aplicada por los jueces competentes, que de acuerdo a lo ordenado en la norma, dicha autoridad fueron los jueces que iniciaron la audiencia.

Por lo expuesto, al observarse un irrespeto a la norma jurídica clara, pública, exigible y que debe ser aplicada por autoridad competente, que corresponde al artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte considera que en el caso sub júdice, los jueces Robert Guevara Elizalde, Ab. Camilo Intriago González y Ab. Héctor Cabezas Palacios, que conformaron la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actuaron en la audiencia del 28 de julio de 2011, al no resolver el recurso de apelación en la audiencia la causa, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y esto se concretó en la emisión del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León.

## **2.- Los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el caso sub júdice, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

Ahora bien, la Corte Constitucional, en observancia a la naturaleza de la presente garantía, en el contexto del caso formulado y en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en aras de garantizar la supremacía de la Carta Magna, así como la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, considera pertinente referirse al derecho a la tutela judicial efectiva, a través del presente problema jurídico.

✓ Al respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra debidamente reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En armonía con el texto constitucional, el Pleno del Organismo, en su sentencia N.º 006-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0614-12-EP, respecto a la tutela judicial efectiva, manifestó que: “[...] se podría indicar en términos generales que éste constituye en el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”.

Asimismo, dentro de los principios que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos la inmediación. Al respecto, esta relación directa y sin intermediarios del juez con el proceso y con las partes procesales desde el inicio del proceso hasta la culminación del mismo le permite al juez captar en forma directa, aspectos que no pueden ser valorados de otra manera y que no pueden reflejarse por sí mismos en un documento.

Respecto a la inmediación, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado que: “[...] el carácter expedito de la tutela de los derechos tiene relación con la inmediación [...] en el tratamiento de los casos. [...] el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran el proceso; los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen [...]”<sup>3</sup>; se colige entonces que el principio de inmediación conlleva la comunicación directa y estrecha entre el juez y las partes procesales, lo que sería imposible si no concurrieran al acto todas las partes, y más aún sin la presencia del juez, quien a partir de los hechos puestos a su conocimiento desarrolla una clara percepción de los hechos que se traducen en su decisión.

En el caso sub júdice se observa que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por los jueces Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, el 28 de julio de 2011 a las 15:09, se instaló en audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación respecto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la causa penal N.º 245-2011.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Caso N.º 0041-08-EP. Sentencia N.º 028-09-SEP-CC, de 08 de octubre de 2009.

Una vez escuchadas las fundamentaciones de la partes, la sala dispuso que: “[...] por el momento no podrá resolver por el tiempo estrecho que tenemos, de tal forma convocamos a las partes para el día de mañana 29 de julio a partir de las 17h00 para la lectura [...]”. Es preciso señalar que la Corte Constitucional no observa en autos que se haya reinstalado la audiencia en la fecha señalada, ni que se haya notificado a las partes una nueva fecha para continuar con la misma. Posteriormente, el 08 de agosto de 2011 se reinstaló la audiencia con la presencia de los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León, quienes confirmaron el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, y posteriormente resolvieron la causa; pero en el proceso no se justifica las razones del por qué se produjo el cambio de jueces que conformaron la sala el 08 de agosto de 2011.

En este punto, es preciso manifestar que, conforme consta en el auto del 08 de agosto de 2011, que obra a foja 37 del expediente de segunda instancia, en donde intervinieron los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León, dentro de los argumentos expuestos por estos, consta lo siguiente:

“[...] haciendo hincapié de que los Jueces mencionados incluyéndome no estuvimos no actuamos en la audiencia celebrada dentro de esta causa, sin embargo dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 325 del Código de Procedimiento Penal, tenemos que pasar por escrito la lectura y resolver lo que en la audiencia se trató y para ello nos hemos enterado suficientemente lo que en la audiencia se expuso además de lo que consta en autos, con estos antecedentes estamos en capacidad de que luego de la revisión de los autos de dictar la siguiente resolución [...]”.

Conforme se puede observar en el caso sub júdice, los jueces que estuvieron presentes en la audiencia oral, pública y contradictoria, dado que es un proceso en el que existe norma expresa, debían ser quienes emitan la resolución respectiva, pues eran los debidamente inteligenciados de la causa y por tal razón pudieron captar en forma directa aspectos que únicamente pueden ser apreciados encontrándose presentes durante la audiencia de juicio.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el caso sub júdice se vulneró el principio de inmediación, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que estuvieron presentes en la audiencia del 28 de julio de 2011, no dictaron la sentencia dentro del juicio penal N.º 0245-2011, por lo cual, con la emisión del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por los jueces Carlos Hoyos

Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León, de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se constituyó la vulneración a este derecho constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

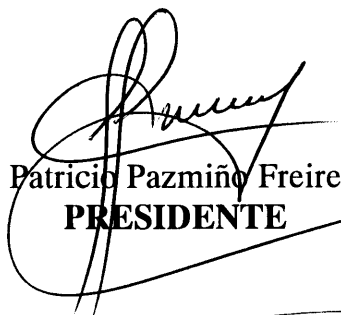
#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el legitimado activo.
3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas a partir del mismo.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, hasta la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada el 28 de julio de 2011 a las 15:09.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conozca el caso y señale nuevo día y hora para que se celebre la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación respecto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados,

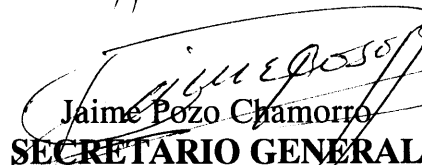


dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la causa penal N.º 245-2011, observando las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

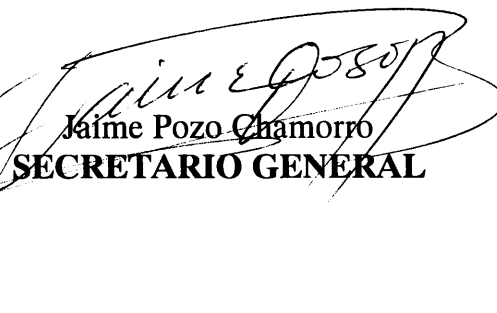


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de noviembre del 2014. Lo certifico.



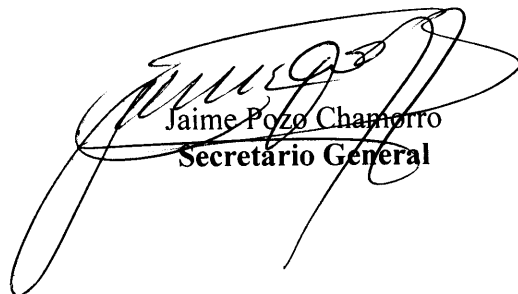
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0180-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

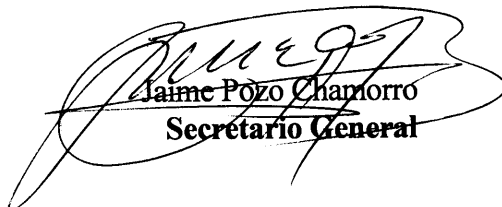
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0180-12-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de noviembre del 2014, a los señores Guido Rubén Araujo Puyol en la casilla constitucional 395 y judicial 971; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18 ; Luis Landivar Carreño en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 3245; al señor Leonardo Avilés Uscocovich en la casilla constitucional 1247 y correo electrónico [ccortaza@legalitat.ec](mailto:ccortaza@legalitat.ec), Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas mediante oficio 0709-CCE-SG-NOT- 2015 y jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 0708-CCE-SG-NOT-2015, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg




## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 66

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal Eloy Alfaro	<b>1050 305</b>	Narciso Nazareno Valencia	<b>823 548</b>	<b>0860-11-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Tatiana Paola Morales Verduga	<b>961</b>	señor Fiscal del Estado	<b>44</b>	<b>0656-13-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0656-13-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Alexis Mera Giler secretario general jurídico de la Presidencia de la República	<b>001</b>			<b>0003-15-TI</b>	Prov de 18 de febrero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>1725-12-EP</b>	Prov de 13 de febrero del 2015
Franklin Ariosto Reyes Bone	<b>143</b>	Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0977-12-EP</b>	Sen de 4 de febrero del 2014
		Presidente del consejo de la Judicatura	<b>055</b>	<b>1491-12-EP</b>	Sen de 04 de febrero del 2015
Guido Rubén Araujo Puyol	<b>395</b>	procurador general del Estado	<b>18</b>	<del>██████████-EP</del>	Sent de 20 de noviembre del 2014
		Leonardo Avilés Uscocovich	<b>1247</b>	<del>██████████-EP</del>	Sent de 20 de noviembre del 2014
		Comandante General de la Policía Nacional	<b>020</b>	<b>0004-13-RA</b>	Sent 4 de febrero del 2015

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

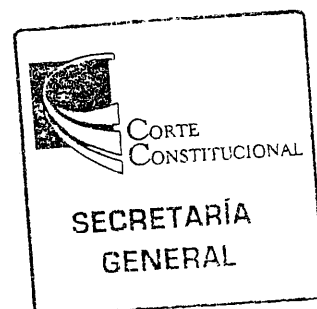
QUITO, D.M., febrero 19 del 2015

 CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: **19 FEB. 2015**  
Hora: 10:40  
Total Boletas: 16

*[Firma]*

*[Firma]*  
Sonia Velasco García  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 66

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal Eloy Alfaro	<b>2189 53</b>	Narciso Nazareno Valencia	<b>548</b>	<b>0860-11-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Franklin Ariosto Reyes Bone	<b>2131</b>			<b>0977-11-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Guido Rubén Araujo Puyol	<b>971</b>			<b>0180-12-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

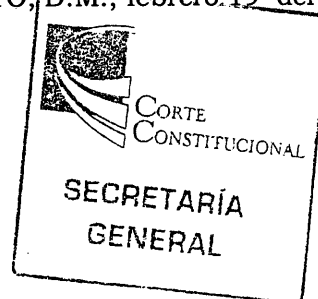
QUITO, D.M., febrero.19 del 2015

1910212015

05BU  
14:59

ga

*Sonia Velasco Garcia*  
**Sonia Velasco Garcia**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0709-CC-SG-NOT-2015

Señor  
JUEZ DÉCIMO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS  
Guayaquil.

De mi consideración:





Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 20 de noviembre del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0180-12-EP, presentada por Guido Rubén Araujo Puyol, (referente al juicio 0245-2011).

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-02-12966220
	Fecha    Día    Mes    Año 19         02         2015	Hora    Horas    Minutos 11         12	
<b>INFORMACION DE ORIGEN</b>			
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> macacela@cce.gob.ec	
<b>INFORMACION DE ENVÍOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1339098	<b>Referencia del Lote:</b> SENTENCIA CON EXPEDIENTE EN 3 SOBRES (7 CUERPOS) DEVOLUCIÓN CASO 0180-12-EP		
<b>INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b>	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>ADMISIÓN CDE EP</b>			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-02-12966351
	Fecha:    Dia: 19    Mes: 02    Año: 2015	Hora: 11    Minutos: 45	

**INFORMACION DE ORIGEN**

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> macacela@cce.gob.ec	

**INFORMACION DE ENVIOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1339260	<b>Referencia del Lote:</b> NOTIFICACION DE SENTENCIA 0180-12-EP CON OFICIO 0709-CCE-SG-2015		

**INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b>
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISION CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022